



PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08573408900220230060900
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO: MAILIN GREGORIA MAINERO ROMERO C.C. 1.140.856.579

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho la demanda ejecutiva seguida por **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7**, contra del(a) señor(a) **MAILIN GREGORIA MAINERO ROMERO C.C. 1.140.856.579**, encontrándose pendiente la calificación de la misma. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 17 de abril de 2024.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial, y revisada la demanda, se observa que esta agencia judicial carece de competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva, teniendo en cuenta el factor objetivo de la cuantía de conformidad con lo establecido 25 del C.G.P., establece que son procesos de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los procesos de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV).

Así mismo, vislumbra en los artículos 17 y 18 del CGP, determina que es competencia de los jueces de categoría municipal, los asuntos, los asuntos contenciosos de mínima cuantía y menor cuantía, y será competencia del Juez del Circuito, los asuntos de mayor cuantía.

Para el caso que nos ocupa, el valor de las pretensiones encuadra en el asignado a la demanda ejecutiva de mayor cuantía de conformidad con el art 25 CGP, puesto que el valor de lo pretendido equivale a \$ 240.993.743, y por el contrario, la menor cuantía alcanza la suma de \$174.000.000, tal como lo señalado el ejecutante en su demanda, conforme al siguiente recorte:

CUANTIA

Es usted competente Señor Juez por tratarse de un proceso de mayor cuantía que a la fecha asciende a la suma de **\$240.993.743**

En atención a ello, la presente demanda se rechazará por falta de competencia en el factor objetivo de la cuantía y, en consecuencia, se remitirá a los Juzgados Promiscuos del Circuito de Puerto Colombia, para ser sometida a su reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, la presente demanda por falta de competencia adelantada por **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7** en contra **MAILIN GREGORIA MAINERO ROMERO C.C. 1.140.856.579**, por las razones antes mencionadas.



SEGUNDO: REMITIR, por Secretaría, la presente demanda a los Juzgados Promiscuos del Circuito de Puerto Colombia en turno, para que se someta a su reparto. Realizar las correspondientes desanotaciones en el libro electrónico así como en la Plataforma TYBA. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 061**
Hoy 18 de abril de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92e191d128777e3cd7f16b45e0b9c747954d7f8781ce9681704d92f94ad71563**

Documento generado en 17/04/2024 09:07:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 573 40 89002 2023 00053 00
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: ANGELA PATRICIA MENDEZ LONDOÑO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho proceso en la referencia para informarle que, por medio de auto fechado 21 de noviembre de 2023, se resolvió seguir adelante con la ejecución. No obstante, se advierte que, no se encuentra allegado al expediente, inscripción del embargo. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 17 de abril de 2024.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA,
diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado nuevamente el expediente se evidencia que, efectivamente, en data 21 de noviembre de 2023, se resolvió seguir adelante con la ejecución del proceso. No obstante, se observó que, no existe constancia de la consumación de las medidas cautelares ordenadas por medio de auto de fecha 10 de julio 2023.

Al respecto, dispone el numeral 3º del Art. 368 del Código General del Proceso, lo siguiente: *" Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas."*

En virtud a lo anterior, el Despacho realizará un control de legalidad, en aras de no persistir en el yerro en el que se incurrió y que podría conllevar a futuras nulidades por lo que, propendiendo el cumplimiento de las garantías legales y constituciones, se procederá a dejar sin efecto la providencia de fecha 21 de noviembre de 2023, mediante la cual, se ordenó seguir adelante con la ejecución así como las que se hubiesen proferido, posterior a aquella, por sustracción de materia.

Ello, de conformidad con lo consignado en el artículo 132 del C.G.P, el cual reza así: *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."*

Adicionalmente, se requerirá a la parte demandante para que aporte certificado de tradición del inmueble con la medida de embargo del inmueble inscrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: EFECTUAR, CONTROL DE LEGALIDAD, dentro del proceso de la referencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS, la providencia de fecha 21 de noviembre de 2023, que ordenó seguir adelante con la ejecución, así como las que se hubiesen proferido, posterior a aquella, por sustracción de materia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue al expediente, certificado de tradición del inmueble actualizado, esto es, con la correspondiente inscripción de la medida, por lo considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

03

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 061**
Hoy 18 de abril de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **128a2dbdd760177f291bb0cae3ae86d4fe71e863a1e4d6f4bebc623742b3b7e3**

Documento generado en 17/04/2024 10:00:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08573408900220230059400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DEL MAR PROPIEDAD HORIZONTAL PRIMERA ETAPA NIT. 900.609.252.1
DEMANDADO: ANGELICA MARÍA HERRERA PERTUZ C.C. 1.129.568.469

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho demanda ejecutiva seguida por el(a) doctor(a) **JULIA ELENA BOLÍVAR MENDOZA**, en calidad de apoderado judicial de **CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DEL MAR PROPIEDAD HORIZONTAL PRIMERA ETAPA NIT. 900.609.252.1**, contra del(a) señor(a) **ANGELICA MARÍA HERRERA PERTUZ C.C. 1.129.568.469**, pendiente por admitir. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 17 de abril de 2024.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto y revisado el anterior informe secretarial, la presente demanda, se tiene que la demanda, reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P. Que el título ejecutivo aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y ss del C.G.P, así como lo establecido por los artículos 621 y 48 de la Ley 675 del 2001.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR, ORDEN DE PAGO a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DEL MAR PROPIEDAD HORIZONTAL PRIMERA ETAPA NIT. 900.609.252.**, actuando a través de apoderado judicial, contra el(a) señor(a) **ANGELICA MARÍA HERRERA PERTUZ C.C. 1.129.568.469**, por concepto de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, sanciones, multas y retroactivos desde el mes de abril de 2021 hasta noviembre de 2023, por la suma de **SIETE MILLONES SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M.I (\$ 7.076.537)**, más los intereses moratorios que se causen hasta el momento del pago.

Así mismo, la orden de pago comprende las sumas que en lo sucesivo se causen y se dispondrá que estas se paguen dentro de los 5 días siguientes al respectivo vencimiento.

SEGUNDO: El demandado debe pagar la deuda por capital e intereses, dentro del término de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR, este auto a la demandada en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. o conforme a la Ley 2213 del 2022, según su preferencia, quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funda y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO: RECONOCER, PERSONERIA al Dr.(a) **JULIA ELENA BOLÍVAR MENDOZA**, identificado con **C.C. 32.683.971**, portador de la T.P. **65.276 del C.S.J.**, como apoderado judicial de la parte demandante en los precisos términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2º PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 061**
Hoy 18 de abril de 2024
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aff534aa60f16ba923e7bcafa73c1e2e0885a7a1cc17491b543a6736f2be68d**

Documento generado en 17/04/2024 08:26:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN: 08573408900220230061700
DEMANDANTE: YENNIFER LEIVA VEGA en representación J.C.A.L.
DEMANDADO: SERGIO RAFAEL ÁNGULO BACCA

INFORME SECRETARIAL: Señora Jue<, a su Despacho la demanda ejecutiva de alimentos seguida por el(a) doctor(a) **SARAY VALENTINA DAZA LARIOS**, en calidad de apoderada judicial de la señora **YENNIFER LEIVA VEGA en representación J.C.A.L.**, contra del(a) señor(a) **SERGIO RAFAEL ÁNGULO BACCA**, pendiente por admitir. Sírvese proveer. Puerto Colombia, 17 de abril de 2024.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a darle el correspondiente trámite. Ahora bien, revisada la demanda se observa que no cumple con los requisitos establecidos para su admisión, del examen realizado se establece:

1. La demanda se encuentra dirigida al Juez de Familia del Circuito de Barranquilla, si demarca que corresponda a la categoría municipal o circuito, exigencia contemplada en el numeral 1 del artículo 82 del CGP.

2. La parte demandante deberá informar el canal digital donde debe notificarse la parte demandada, so pena de su inadmisión según el inciso 1 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, según el numeral 10 del artículo 82 del CGP. Así mismo, se hace necesario precisar la forma en que se obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, artículo 8 inciso segundo, el cual reza “*que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informara como lo obtuvo y allegara evidencias correspondientes**”.*

3. Así mismo, lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad de cada una de las sumas adeudadas por el demandado, de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del CGP.

4. Por último, acorde a lo dispuesto por el parágrafo 1° del artículo 1 de la Ley 640 de 2001, vigente para el momento de la conciliación, se allegue copia autentica del acta de conciliación, con la constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.

Por lo anterior, esta agencia judicial procederá a inadmitir la demanda y colocarla en la Secretaría del despacho, por el término de cinco (5) días, para que sean subsanados los yerros anunciados, so pena de ser rechazada de plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE



PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda ejecutiva de alimentos promovida por **YENNIFER LEIVA VEGA en representación J.C.A.L.**, contra el señor **SERGIO RAFAEL ÁNGULO BACCA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTENER, en la Secretaría la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días hábiles para que la parte demandante subsane la misma, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 061**
Hoy 18 de abril de 2024
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **631e2f7a6531affbc80bc914f388dc6f388437e486e3c793eccea2a03f342cbb**

Documento generado en 17/04/2024 09:38:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08573408900220240006600

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. NIT. 860.002.180-7

DEMANDADO: KENNETH OSEI MENSAH C.E. 444729 y ANGELA MARIA ECHEVERRI ARBOLEDA C.C. 32.641.795

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho proceso ejecutivo presentado por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** por medio de apoderado judicial, en contra de **KENNETH OSEI MENSAH C.E. 444729 y ANGELA MARIA ECHEVERRI ARBOLEDA C.C. 32.641.795**, se encuentra pendiente su admisión. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 17 de abril de 2024.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

diecisiete (17) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se procede a darle el correspondiente trámite., Se tiene que la demanda, reúne las exigencias de los artículos, 430, 82, 84 y demás normas concordantes del C.G.P

Que el documento aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y ss del C.G.P

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR, ORDEN DE PAGO a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, identificado con Nit. **860.002.180-7** actuando a través de apoderado judicial, contra **KENNETH OSEI MENSAH**, identificado con C.E. 444729 y **ANGELA MARIA ECHEVERRI ARBOLEDA** identificada con C.C. 32.641.795, por las sumas de dinero que a continuación se describen:

- SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$6.976.359) por concepto de cánones de arrendamiento adeudados correspondiente a los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2023
- UN MILLON NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS M/L (\$1.985.700) por concepto de cuotas de administración adeudados correspondiente a los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2023

Más los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual permitida por la Ley, desde el día que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la misma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Lo que deberán cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR, este auto a los demandados en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. o la Ley 2213 del 2022, a su elección quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Puerto Colombia
J02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER, PERSONERIA al DR. **CARLOS ANTONIO OROZCO TATIS**, identificado con C.C. 73.558.798, portador de la T.P. 121.981 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los precisos términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

03

JUZGADO 2º PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 061**
Hoy 18 de abril de 2024

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c33fd2c0b0556dc7418692a6dd9a9785b2949cb1b919a3b3bb1ac1aa044d2862**

Documento generado en 17/04/2024 08:55:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08573408900220240007700
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1
DEMANDADO: SERGIO ANDRES FRANCO SANCHEZ C.C. 1035233179

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho demanda ejecutiva presentada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** por medio por medio de apoderado judicial, Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, en contra de **SERGIO ANDRES FRANCO SANCHEZ**, se encuentra pendiente su admisión. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 17 de abril de 2024

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

diecisiete (17) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se procede a darle el correspondiente trámite., Se tiene que la demanda, reúne las exigencias de los artículos, 430, 82, 84 y demás normas concordantes del C.G.P

Que el documento aportado como recaudo ejecutivo, Pagaré N° 1002259906, reúne las exigencias del artículo 422 y ss del C.G.P

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR, ORDEN DE PAGO a favor de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** identificado con NIT No. 900.977.629-1 a través de apoderado judicial, contra, **SERGIO ANDRES FRANCO SANCHEZ** identificado con la C.C. 1035233179 por las sumas de dinero que a continuación se describen:

DIECINUEVE MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTI CINCO PESOS. (\$19.059.325) por concepto de capital

Más los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual permitida por la Ley, desde el día 09 de febrero de 2024, hasta cuando se verifique el pago total de la misma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Lo que deberán cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR, este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. o la Ley 2213 del 2022, a su elección quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funda y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO: RECONOCER, PERSONERIA a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA**, identificada con C.C. 22.461.911, portadora de la T.P. 129.978 del C.S.J., para actuar en representación de la parte demandante en los precisos términos del poder conferido



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

03

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 061**
Hoy 18 de abril de 2024

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61a38f0c52d31326a347541adf1e38de67c7f2dc6ad94aa16ed9fdc8cf637790**

Documento generado en 17/04/2024 08:12:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICACIÓN: 08573408900220240008400
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO: LOURDES MARIA ALMEIDA MACIAS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho demanda ejecutiva de la referencia, promovida por **BANCO DAVIVIENDA** a través de apoderado judicial, contra **LOURDES MARIA ALMEIDA MACIAS**, pendiente por admitir. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 17 de abril de 2024.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se procede a darle el correspondiente trámite. Ahora bien, se observa que la demanda no cumple con los requisitos establecidos para su admisión, es por ello que, del examen realizado, se evidencia lo siguiente:

La escritura de hipoteca no es legible tal como se muestra:



Por lo anterior, se hace necesario que se aporte la escritura nuevamente.

Aunado a ello, respecto a la dirección electrónica de la demandada, se manifiesta por un lado lo siguiente:

Manifestamos al Despacho que desconocemos la dirección de correo electrónico de la demandado LOURDES MARIA ALMEIDA MACIAS: lourdesalmeida17@hotmail.com

Sin embargo, más adelante, señala que:



Manifiesto bajo la gravedad de juramento que las direcciones electrónicas relacionadas en la demanda fueron suministradas por la demandada, en gestión comercial y se guarda en el sistema de BANCO DAVIVIENDA.

Al respecto, debe aclarar si conoce o no la dirección electrónica de la parte demandada, puesto que, debe cumplirse con el requisito dispuesto en la Ley 2213 de 2022, artículo 8 inciso segundo, el cual reza “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informara como lo obtuvo y allegara evidencias correspondientes”.

Así las cosas, el Despacho inadmitirá la presente demanda y en consecuencia ordenará que esta permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de rechazo, de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de la demanda EJECUTIVA CON GARANTIA REAL, promovida por **BANCO DAVIVIENDA** a través de apoderado judicial, contra **LOURDES MARIA ALMEIDA MACIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTENER, en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ**

03

JUZGADO 2º PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 061**
Hoy 18 de abril de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e72b01d8834be3a352f8b1c7c0a07f3784d855ab5b0fe862da793a5f04e0e88b**

Documento generado en 17/04/2024 09:23:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230028100
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LORENA TEJERA GAMBIN
ACCIONADO: NUEVA EPS

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el informe de la incidentada del presente Incidente de Desacato de la referencia, respecto al fallo de tutela proferido el día 30 de junio de 2023. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 17 de abril de 2024.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

diecisiete (17) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Es de precisar que, revisada la actuación, se encuentra que el 9 de abril de 2024, este Juzgado, entre otras cosas, dispuso

PRIMERO: DAR, APERTURA al incidente de desacato formulado por la señora **LORENA TEJERA GAMBIN**, en contra de la **NUEVA EPS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR, a NUEVA EPS, para que, dentro del término de 24 horas contadas a partir de la notificación del presente auto, se sirvan aportar al despacho informe sobre el cumplimiento de la orden dictada por este despacho en fecha 30 de junio de 2023, así como los datos de identificación del directamente responsable del cumplimiento del fallo, así como de su superior jerárquico, al interior de la acción de tutela promovida por **LORENA TEJERA GAMBIN** contra **NUEVA EPS**, por lo considerado.

Al respecto, el 11 de abril de 2024, se recibió informe de la incidentada en el que se manifestó que ha sido designado como Agente Interventor **JULIO ALBERTO RINCON**, quien tiene dentro de sus funciones garantizar el aseguramiento y prestación del servicio de salud, así como el manejo de bienes, haberes y negocios de la compañía, por lo que la estructura organizacional, dividida en áreas de servicios, (salud, medicina laboral y prestaciones económicas) - (factor funcional) y zonas geográficas (factor territorial) por intermedio de las cuales se brinda la atención necesaria a todos los afiliados, estará sujeta a las directrices dadas en adelante, por **JULIO ALBERTO RINCÓN RAMÍREZ**, conforme a las funciones del cargo aceptado.

De igual manera manifiestan que producto de la intervención, los gerentes que desempeñaban y adelantaban acciones encaminadas a la atención y cumplimiento para el modelo de salud y aseguramiento, pierden autonomía y margen de acción para seguir desempeñando su rol, por lo que, **JESUS ALBERTO RINCON RAMIREZ**, desde el 03 de abril de 2024, tomo posesión, sin que a la fecha haya ratificado o designado a un tercero para esta labor en atención a las acciones constitucionales y tramites incidentales derivados de incumplimiento a fallos de tutela.

Revisado el informe presentado por la incidentada se observa que la **NUEVA EPS** manifestó lo siguiente:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230028100

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: LORENA TEJERA GAMBIN

ACCIONADO: NUEVA EPS

Se informa al despacho que, el menor cuenta con **SERVICIO AUTORIZADO # 234937701** para terapias **EN LA IPS CENTRO DE ESTIMULACION REHABILITACION Y APRENDIZAJE SONRISA DE ESPERANZA SAS**; con relación al servicio de **TRANSPORTE, CUANDO EL MENOR CUENTA CON LA PROGRAMACION DE CITAS PARA LA REALIZACION DE LAS TERAPIAS DEBE RADICAR LA SOLICITUD DE TRANSPORTE. PARA RADICACION Y AUTORIZACION DE TRANSPORTE.**

Señor juez, **NUEVA EPS** se encuentra solucionando trámites administrativos internos con el prestador asignado, de tal manera, una vez se superen estos, y el prestador nos entregue un informe detallado sobre el cumplimiento de lo ordenado en fallo de tutela de fecha, 17 de julio de 2023, se comunicará al Despacho de manera inmediata. Mientras ello se resuelve, no debe ser tomado esto como prueba ni indicio alguno de que lo requerido haya sido o esté siendo negado por la entidad.

Al respecto, el Despacho encuentra que, si bien la entidad incidentada no niega la orden impartida por este juzgado en sentencia del 30 de junio de 2023, lo cierto es que tampoco ha dado cumplimiento a la misma, ya que, si bien se encuentra en conversaciones con el prestador asignado, esto solo significa que mientras se resuelva la situación la **NUEVA EPS** deberá buscar una alternativa para brindar el transporte ordenado al menor,

Por lo anterior, se requerirá al señor **JESUS ALBERTO RINCON RAMIREZ**, como responsable directo del cumplimiento del fallo del 30 de junio de 2023, para que de cumplimiento a lo ordenado por este despacho en sentencia del 30 de junio de 2023, así como al señor **JULIO ALBERTO RINCON**, en su calidad de Agente Interventor, para que garantice el cumplimiento de dicha orden.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR, al señor **JESUS ALBERTO RINCON RAMIREZ**, como responsable directo del cumplimiento del fallo, para que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contado a partir de la notificación de este auto, dé cumplimiento de forma eficaz a la orden proferida por este Despacho en la Sentencia de tutela de fecha 30 de junio de 2023 y acredite el cumplimiento del mismo

SEGUNDO: REQUERIR al señor **JULIO ALBERTO RINCON**, en su calidad de Agente Interventor de la **NUEVA EPS**, para que conmine a cumplir la orden dictada por este despacho en fecha 30 de junio de 2023, al interior de la acción de tutela promovida por **LORENA TEJERA GAMBIN** contra la **NUEVA EPS**.

TERCERO: ADVERTIR al señor **JESUS ALBERTO RINCON RAMIREZ**, que el desobedecimiento de lo ordenado en el fallo de tutela y en esta providencia, acarreará la imposición de sanciones penales y disciplinarias a las que haya lugar de conformidad con lo normado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFICAR, el presente proveído por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022). Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230028100
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LORENA TEJERA GAMBIN
ACCIONADO: NUEVA EPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ**

02

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No.
061**
Hoy 18 de abril de 2024
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba2fc362368d9989fe0148ed2ee2ca916697dceaa213680ef830ddc500b73e8c**

Documento generado en 17/04/2024 08:01:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240022100
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MATILDE JOSEFINA RODRIGUEZ POLO
ACCIONADO: C&F INTERNATIONAL SAS

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

diecisiete (17) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Examinada la solicitud de tutela impetrada por **MATILDE JOSEFINA RODRIGUEZ POLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 22.696.518, contra **C&F INTERNATIONAL SAS**, y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, es procedente ADMITIR.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la Acción de Tutela presentada por **MATILDE JOSEFINA RODRIGUEZ POLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.696.518, contra **C&F INTERNATIONAL SAS**, representada legalmente por el señor Gerente, o quien haga sus veces al momento de su notificación, por la presunta violación del derecho fundamental de Petición (Art. 23 de la Constitución Nacional), por lo considerado.

SEGUNDO: REQUERIR, al representante legal de **C&F INTERNATIONAL SAS**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente tutela, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la comunicación de la misma, remita a este despacho copias del trámite que le han dado a lo solicitado por el accionante, sobre los hechos narrados, a efectos de comprobar lo afirmado por ella.

TERCERO: TENER, como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela.

CUARTO: ADVERTIR, a los intervinientes, que el informe deberá ser remitido al correo electrónico j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co. Favor citar en el asunto el número de radicación de la acción de tutela de la referencia.

QUINTO: NOTIFICAR, el presente proveído por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022), siendo sus correos electrónicos los siguientes:

Accionante: josemariafreaym@gmail.com

Accionado: financiera@melissa.com, amelissa@amelissa.com

Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

02

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 061**
Hoy 18 de abril de 2024
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **118ed4a80580b49c34df64d38e941266a08d751714642dbace12b4202b5a579e**

Documento generado en 17/04/2024 03:17:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240022500
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: YULIANYS MARIA CUETO VALENCIA
ACCIONADO: NUEVA EPS

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

diecisiete (17) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Examinada la solicitud de tutela impetrada por **YULIANYS MARIA CUETO VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.045.166.584, a través de apoderado, contra la **NUEVA EPS**, y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, es procedente ADMITIR.

Asimismo, teniendo en cuenta los hechos y pretensiones esbozados por la parte accionante, este Despacho estima pertinente VINCULAR al señor **JULIO ALBERTO RINCON**, en su calidad de Agente Interventor de la **NUEVA EPS**, a **GESTION A&N S.A.S.** y a la **ESE Universitaria del Atlántico**, otorgándoles el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de notificación de este auto, para que informen sobre los hechos y pretensiones esbozados por el accionante, aporte los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la misma acción, y presente las pruebas que pretendan hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la Acción de Tutela presentada por **YULIANYS MARIA CUETO VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.045.166.584, a través de apoderado, contra la **NUEVA EPS**, representada legalmente por el señor Gerente, o quien haga sus veces al momento de su notificación, por la presunta violación del derecho fundamental a la Seguridad Social (Art. 48 de la Constitución Nacional), por lo considerado.

SEGUNDO: REQUERIR, al representante legal de la **NUEVA EPS**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente tutela, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la comunicación de la misma, remita a este despacho copias del trámite que le han dado a lo solicitado por el accionante, sobre los hechos narrados, a efectos de comprobar lo afirmado por ella.

TERCERO: VINCULAR, al señor **JULIO ALBERTO RINCON**, en su calidad de Agente Interventor de la **NUEVA EPS**, a **GESTION A&N S.A.S** y a la **ESE Universitaria del Atlántico**, para tal efecto, se les **REQUIERE**, a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la notificación de este proveído, alleguen a este juzgado un informe y los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: TENER, como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela.

QUINTO: ADVERTIR, a los intervinientes, que el informe deberá ser remitido al correo electrónico j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co. Favor citar en el asunto el número de radicación de la acción de tutela de la referencia.

SEXTO: NOTIFICAR, el presente proveído por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022), siendo sus correos electrónicos los siguientes:

Accionante: PAEZABOGADOS@HOTMAIL.COM

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3
www.ramajudicial.gov.co
j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240022500
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: YULIANYS MARIA CUETO VALENCIA
ACCIONADO: NUEVA EPS

Accionado: secretaria.general@nuevaeps.com.co
Vinculado: secretaria.general@nuevaeps.com.co, gestionayn1@gmail.com
Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

02

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No.**
061
Hoy 18 de abril de 2024
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9139506ff65e80396ac2506a8007bec812ae22a01b4eaa20c554f0242101386**

Documento generado en 17/04/2024 04:58:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240017300
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: BEATRIZ YOLANDA CAMPO LUNA
ACCIONADO: AIR-E. S.A.S. E.S.P

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

Se deja constancia que el término para fallar fue prorrogado por tres (3) días

diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por **BEATRIZ YOLANDA CAMPO LUNA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.583.475, presenta acción de tutela para que se amparen sus derechos fundamentales al Debido Proceso e Igualdad (Arts. 29 y 13 de la Constitución Nacional), presuntamente vulnerados por **AIR-E. S.A.S. E.S.P.** y, como vinculada la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**.

II. HECHOS

BEATRIZ YOLANDA CAMPO LUNA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.583.475, presentó una acción de tutela en contra de **AIR-E. S.A.S. E.S.P.**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al Debido Proceso e Igualdad, solicita que en razón a las circunstancias fácticas descritas se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido, en consecuencia, se ordene a **AIR-E. S.A.S. E.S.P.**, representado legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que proceda a lo siguiente: Que se aplique el valor real a pagar de la lectura que arroja el medidor re liquidando a 0KW los periodos correspondientes a noviembre, diciembre de 2023, enero, febrero y marzo de 2024 y se abstenga de suspender el servicio de energía de su vivienda. A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. Que desde que habita el inmueble ubicado en la carrera 12 No 2 – 66 casa 03 Conjunto Villa Marina del Municipio de Puerto Colombia, distinguido con NIC 6656888 cuya factura por servicio de energía no corresponde a sus consumos reales, que debe ser el realmente medido y sea el elemento principal del precio que ha de cancelar el usuario, no el que arbitrariamente cobra la empresa.
2. Que la empresa Air-e ha venido facturando desde el mes de mayo de 2023 con lectura estimada y no la real consumida, actitud negligente de la empresa, que se niega a tomar la lectura del medidor, se ha negado a realizar la inspección, pues no posee en su vivienda aires acondicionados, lavadora, secadora, congelador, lava vajilla, horno microonda, vitro cerámica y tampoco calentador de agua. En petición por reclamación de la factura de mayo de 2023 por el alto consumo, interpuso recurso de reposición que fue negado siendo decidido favorablemente en segunda instancia el recurso de alzada.
3. Que es así que la decisión de la Superintendencia de Servicios Públicos mediante resolución No SSPD 20238200469745 del 18708/23 dentro del expediente 2023820420131157E resolvió “*Modificar la decisión administrativa No 21502208 del 22 de mayo de 2023 en el sentido que la prestadora deberá reliquidar el consumo facturado en mayo de 2023 con base al promedio del usuario que para este periodo fue de 62 kw...*”.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240017300

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: BEATRIZ YOLANDA CAMPO LUNA

ACCIONADO: AIR-E. S.A.S. E.S.P

Parágrafo: El prestador deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente resolución dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria. Vencido este término y a más tardar el día hábil siguiente el prestador deberá enviar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios constancia del cumplimiento, acompañada de las pruebas respectivas. El incumplimiento de esta obligación generará la imposición de las sanciones previstas en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011."

4. Relata que la empresa Air-e ha incumplido lo ordenado por la Súper Servicios, por el contrario, continuó realizando sus actuaciones arbitrarias sin ningún reparo, con el cobro en las facturas pagadas de junio por \$295. 600.00., julio por \$294. 790.00., y agosto por \$292. 170.00., del año 2023, interponiendo peticiones y recursos de ley que no han sido resueltos ante la Superintendencia de Servicios Públicos, como se prueba con el documento enviado a esa entidad el 26 de febrero de 2024. Cabe precisar que el medidor del mes de agosto la lectura es de 40510-2 y la factura de Air-e de agosto la lectura es de 5654.68.
5. Que la empresa Air-e no le cobra por la estricta diferencia de lectura, los consumos son estimados, la factura No 68301177 del 17/11/2023 por valor de \$258. 480.00, con un error de lectura de 6.407.74 y con un error de lectura anterior del periodo de octubre de 6.122.83 cuando el medidor el día 17 de noviembre de 2023 marcaba una lectura 41.212.01.
La factura No 70061437 del 18/12/2023 por valor de \$243. 260.00., con un error de lectura de 6.682.43 cuando el medidor el día 27 de diciembre de 2023 marcaba una lectura 41.616.01,
6. Que en enero de 2024 siguió aumentando la factura No 71817711 del 17/01/2024 por valor de \$404. 500.00., con un error de lectura de 7.082.59 cuando el medidor el día 27 de diciembre de 2023 marcaba una lectura 41.947.07, es decir que me han estado cobrando lectura estimada debido al error en la lectura que factura la empresa Air-e. Factoras enviadas la Superservicios el 23 de marzo para resolver el recurso de alzada.
7. Manifiesta ser mujer cabeza de hogar y reside en un estrato dos con sus tres menores hijos, sujetos de especial protección, desplazada por la violencia, sus electrodomésticos son tres abanicos de pie, una nevera y dos televisores. Que nuevamente la factura de febrero con No 73545949 del 15/02/2024 por valor de \$347. 560.00., donde manifiestan en graficas el consumo de los últimos seis meses, lo cual adolece de realidad fáctica, con un error de lectura en la factura de 7428.5, cuando el medidor el día 29 de febrero de 2024 marcaba una lectura real de 42406 - 7,
La empresa Air-e S.A.E.S.P., debe dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 9 y 146 de la ley 142 de 1994, aplicando el valor real a pagar de la lectura que arroja el medidor re liquidando a 0KW los periodos correspondientes a noviembre, diciembre de 2023, enero, febrero y marzo de 2024.
8. Que el aumento presentado durante los meses de enero, febrero y marzo de 2024 fue superior al 100%, que de acuerdo a las reiteradas respuestas de la empresa Air-se ha seguido cobrando los valores en discusión por las altas facturas ya que las fotos aportadas del medidor marca una lectura incongruente con la de las facturas expedidas por Air-e, lo cual cada mes aumenta desproporcionalmente y para el periodo de marzo se ha vuelto impagable, teniendo que realizar un pago parcial por la suma de Ciento Ochenta Mil Pesos. (\$180.000,00). y que en la oficina de Air-e de Puerto Colombia le extendieron otro volante de pago inmediato con orden de suspensión.
9. Que ante la situación tan grave con la empresa Air-e interpuso de manera virtual petición enviado al correo electrónico de la empresa Air-e el 23 de marzo de 2023 el cual la empresa va a mantener su misma respuesta sin resolver de fondo el



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240017300
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: BEATRIZ YOLANDA CAMPO LUNA
ACCIONADO: AIR-E. S.A.S. E.S.P

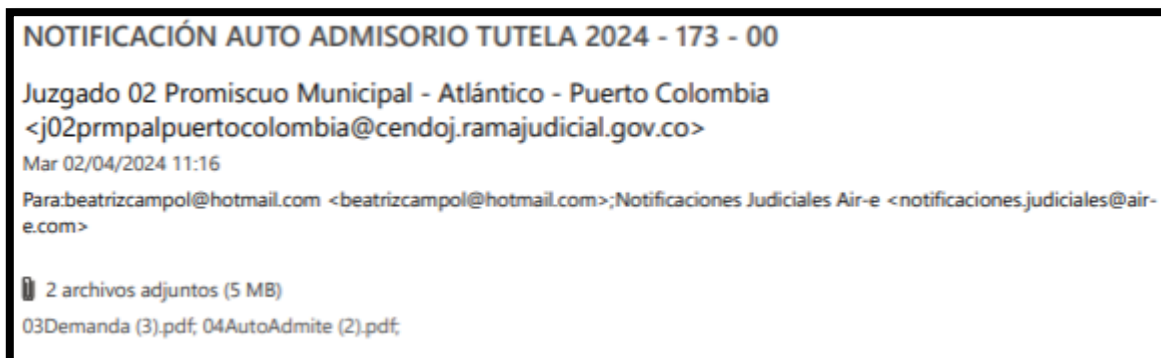
problema como lo ha venido haciendo desde el mes de mayo de 2023, cuando empezaron continuamente las reclamaciones.

10. Señala que, en las facturas que se anexan de las viviendas 01,02,04,05 y 06 que hacen parte del conjunto Villa Marina, que tienen instalados varios equipos de aires acondicionados excluyendo las viviendas 02 y 03 donde el consumo oscila entre los \$70. 000.00 y \$150. 000.00. y todas las viviendas tienen el mismo regulador a diferencia de la casa 06 que es inteligente.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendado 2 de abril de 2024, ordenando correr traslado a **AIR-E. S.A.S. E.S.P**, vinculando a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** para que se pronunciara sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión, así como también se le notificó al accionante.

Frente a esto, **AIR-E. S.A.S. E.S.P**, que le fue enviada la notificación en debida forma, no rindió el informe requerido, por lo que, vencido el termino es el caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, tal y como se avizora del siguiente pantallazo:



Por su parte, la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** solicita que se declare la inexistencia de violación de derechos fundamentales por parte de la Superintendencia o la improcedencia de la acción al existir otro mecanismo de defensa legalmente establecido, en este caso la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

IV. CASO CONCRETO

a. De la Competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 del Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.

b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.

i. Legitimación por activa



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240017300

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: BEATRIZ YOLANDA CAMPO LUNA

ACCIONADO: AIR-E. S.A.S. E.S.P

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión **BEATRIZ YOLANDA CAMPO LUNA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.583.475, solicita se ampare su prerrogativa constitucional al Debido Proceso y Defensa, por tanto, se encuentra legitimada.

ii. Legitimación por pasiva

AIR-E. S.A.S. E.S.P, de conformidad con el artículo 42 del Decreto 2591 se encuentran legitimadas como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra al accionante.

c. Problema Jurídico

Determinar si se configuró o no vulneración a los derechos fundamentales al Debido Proceso e Igualdad de **BEATRIZ YOLANDA CAMPO LUNA**, por parte de **AIR-E. S.A.S. E.S.P**, por el hecho de habersele aumentado continuamente el costo de su factura de energía a pesar de sus mediciones no concuerdan con tal costo.

d. Marco Jurisprudencial

i. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales¹.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

ii. Del Debido proceso

La Corte Constitucional se ha referido al Debido Proceso como: *“El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los*

¹ Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240017300

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: BEATRIZ YOLANDA CAMPO LUNA

ACCIONADO: AIR-E. S.A.S. E.S.P

juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”.

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.”

Expresándose también respecto del debido proceso ante particulares de la siguiente manera: “El derecho fundamental al debido proceso es exigible, tanto para las entidades estatales y sus actuaciones, como también para los particulares, pues un Estado Social de Derecho debe garantizar en toda relación jurídica unos parámetros mínimos que protejan a las personas de actos arbitrarios e injustificados que atenten contra otros derechos fundamentales.”

iii. De la igualdad en el marco constitucional

En las propias palabras de la Corte Constitucional se ha determinado que “la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras”.

iv. Subsidiaridad

En cuanto a la subsidiaridad, es preciso que la tutela sea el último recurso para garantizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico y por lo tanto los derechos fundamentales de los asociados, por lo que la Corte en diversas oportunidades ha manifestado:

“... Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240017300

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: BEATRIZ YOLANDA CAMPO LUNA

ACCIONADO: AIR-E. S.A.S. E.S.P

pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten".

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

"(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad".

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección "cierta, efectiva y concreta del derecho", al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo.

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

"En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela. Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución "clara, definitiva y precisa" a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, "el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela."

En el mismo pronunciamiento jurisprudencial, se citó la Sentencia T-822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta "(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales."

Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar,

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

www.ramajudicial.gov.co

j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240017300
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: BEATRIZ YOLANDA CAMPO LUNA
ACCIONADO: AIR-E. S.A.S. E.S.P

resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador." (Sentencia T – 051-2016).

e. Caso en concreto

Los hechos narrados por la actora constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento de los derechos fundamentales invocados por el tutelante.

En primera medida, se tiene que, para determinar la configuración o no de la vulneración del derecho constitucional antes mencionado, basta examinar si los presupuestos facticos presentados permiten demostrar la vulneración de dichos derechos.

En ese sentido, en el plenario se observa Resolución No. SSPD – 20238200469745 del 16/08/2023, por la cual se decide un recurso de apelación expedido por la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**.

RESOLUCIÓN No. SSPD - 20238200469745 DEL 16/08/2023
Expediente No. 2023820420131157E
Por la cual se decide un Recurso de Apelación

Junto a esto se observan apelaciones del 26 de febrero de 2024 y 22 de marzo de 2024 dirigidas a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**. Así mismo se observa reclamación del 23 de marzo de 2024 dirigida a **AIR-E. S.A.S. E.S.P**.

Del mismo modo se observan las Resoluciones No. SSPD – 20248200148685 del 12 de abril de 2024 y SSPD – 20248200148895 del 12 de abril de 2024, por las que se resuelven los recursos de apelación interpuestos, expedidas por la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240017300
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: BEATRIZ YOLANDA CAMPO LUNA
ACCIONADO: AIR-E. S.A.S. E.S.P

Ahora bien, una vez revisado el contenido de las pretensiones presentadas por la accionante y de la respuesta brindada por la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, se tiene que entre ambas existe una congruencia por versar ambos respecto a lo pretendido por la accionante, de manera clara, precisa y de fondo, pues, se desprende que la pretensión de la actora va a enmarcada a obtener lo siguiente:

SEGUNDO: Que se ordene a la empresa **AIR-E. S.A.S. E.S.P.**, representada legalmente por el señor **JHON JAIRO TORO RÍOS**, o quien haga sus veces al

momento de la notificación, a darle cumplimiento los artículos 9 y 146 de la ley 142 de 1994, aplicando el valor real a pagar de la lectura que arroja el medidor re liquidando a 0KW los periodos correspondientes a noviembre, diciembre de 2023, enero, febrero y marzo de 2024, por violación al derecho fundamental al debido proceso administrativo, al derecho a la igualdad.

TERCERO: En consecuencia, de lo anterior se ordene a la empresa **AIR-E. S.A.S. E.S.P.**, representada legalmente por el señor **JHON JAIRO TORO RÍOS**, o quien haga sus veces, se abstenga de suspender el servicio de energía a la vivienda 03 del conjunto Villa Marina distinguida con NIC 6656888, por el pago parcial de la factura de marzo de 2924, hasta cuando se decida la presente acción.

Ahora bien, en el decurso del trámite tutelar, se recibió constancia de la expedición de resolución a través de la cual, la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, dispuso, dentro del trámite administrativo adelantado, que:

PU-F-015 V.7

Página 1 de 7

RESOLUCIÓN No. SSPD - 20248200148685 DEL 12/04/2024
Expediente No. 2024820420100606E

Por la cual se decide un Recurso de Apelación

EL DIRECTOR TERRITORIAL NOROCCIDENTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR la decisión administrativa N° 202390809166 del 23/09/2023, proferida por la empresa AIR-E S.A.S. E.S.P., y en su lugar se ordena a la empresa reliquidar el consumo facturado el periodo de mayo de 2023 a razón del promedio de los últimos 6 meses (62 Kwh), julio de 2023 a razón del promedio de los últimos 6 meses (45 Kwh), agosto de 2023 a razón del promedio de los últimos 6 meses (50 Kwh), como consecuencia de esta decisión la empresa debe realizar el ajuste en el sistema comercial para efectos del cumplimiento del mismo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240017300
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: BEATRIZ YOLANDA CAMPO LUNA
ACCIONADO: AIR-E. S.A.S. E.S.P

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Conforme a su autorización y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), me permito notificarlo personalmente por medio electrónico de la Resolución No. SSPD, 20248200148685 de 12/04/2024, proferida dentro del expediente No. 2024820420100606E, "Por la cual se decide un Recurso de Apelación", remitiendo copia íntegra del acto administrativo.
Se advierte que contra el Acto Administrativo que se notifica NO procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía administrativa.
La presente notificación se entenderá surtida el día de recibo del presente oficio.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS identificado(a) con NIT 800250984 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 503364
Emisor: superservicios@superservicios.gov.co
Destinatario: notificacionsspd@air-e.com - notificacionsspd
Asunto: Notificacion electronica radicado salida No 20248201248071
Fecha envío: 2024-04-15 12:13
Estado actual: Lectura del mensaje

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS identificado(a) con NIT 800250984 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 503366
Emisor: superservicios@superservicios.gov.co
Destinatario: beatrizcampol@hotmail.com - beatrizcampol
Asunto: Notificacion electronica radicado salida No 20248201248161
Fecha envío: 2024-04-15 12:14
Estado actual: Acuse de recibo

Dicha decisión fue debidamente notificada tanto a la actora como a la accionada AIR-E SAS ESP, el pasado 15 de abril de 2024, frente a lo cual, se observa que instancia administrativa fue resuelta la inconformidad planteada por la accionante en la solicitud de amparo y, que, solo resta, el cumplimiento de lo allí ordenado por parte de la empresa prestadora del servicio de energía eléctrica.

Al respecto y, en tratándose de cumplimiento de actos administrativos, es de consideración



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240017300

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: BEATRIZ YOLANDA CAMPO LUNA

ACCIONADO: AIR-E. S.A.S. E.S.P

de este Juzgado que, la actora cuenta con un medio de defensa idóneo como es el CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS, siendo la jurisdicción de lo contencioso administrativo competente de este asunto.

Al respecto, el Art. 146 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone lo siguiente: "...*Toda persona podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos...*". (Negritas nuestras).

La Corte Constitucional ha desarrollado en abundante y reiterativa jurisprudencia el principio de subsidiariedad, que cuenta con más de dos décadas de desarrollo. A título de ejemplo en proveído T-693 de 2006¹ el Máximo Tribunal señaló:

"(...) **3.1** En múltiples oportunidades esta Corporación se ha pronunciado en relación con el carácter residual de la acción de tutela. Al respecto, ha señalado enfáticamente su improcedencia ante la existencia de otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos fundamentales, que se alegan comprometidos. Al respecto, en la sentencia T-252 de 2005, con ponencia de la Dra. Clara Inés Vargas, se lee:

La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales.

Esa caracterización implica que si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias.

No obstante, **la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado**, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza" (negritas fuera del texto).

En este sentido, resulta acertado afirmar que la acción de tutela no constituye una instancia adicional en los procesos judiciales contemplados por el ordenamiento jurídico para la definición y resolución de los conflictos legales, siempre y cuando los medios de defensa previstos en su interior, mantengan el nivel de eficacia necesario para proteger los derechos fundamentales de las partes. Sobre este tema, expresó este Tribunal en la sentencia SU-961 de 1999:

"La función de la acción de tutela está claramente definida por el artículo 86 constitucional como procedimiento que **no supe a las vías judiciales ordinarias**, ya que 'sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial', salvo la situación en la cual tiene carácter supletivo momentáneo, que es cuando 'aquella se utilice como



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240017300
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: BEATRIZ YOLANDA CAMPO LUNA
ACCIONADO: AIR-E. S.A.S. E.S.P

mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.” (negritas fuera del texto)

Por lo que, la regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico, de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria.

Así las cosas, se declarará improcedencia de esta acción constitucional, pues emerge diáfano para esta Judicatura, reitérese, que, la tutela no es el medio idóneo para resolver la presente acción.

De igual modo, en concordancia con el informe allegado, este Despacho no encuentra que la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** haya violentado derecho fundamental alguno de la accionante, por lo que se ordenará su desvinculación de esta acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia, Administrando Justicia en Nombre de La República de Colombia y por Autoridad de La Ley

I. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, IMPROCEDENTE, la acción de tutela interpuesta por **BEATRIZ YOLANDA CAMPO LUNA**, contra **AIR-E. S.A.S. E.S.P**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR, de esta acción de tutela la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: LEVANTAR, la medida provisional decretada en proveído datado 12 de abril de 2024, por lo considerado.

CUARTO: NOTIFICAR, por Secretaría, este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, así como a través de los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

QUINTO: REMITIR, en caso de que la presente decisión **NO FUERE IMPUGNADA**, inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual **Revisión**. Excluida de revisión archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

02

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No.**
061
Hoy 18 de abril de 2024
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9815bbd6983f48e999e93fdc75f34aa005651ac06877535d96c70b819eabddd8**

Documento generado en 17/04/2024 04:45:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240018400

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: EDWIN DARIO GOMEZ

ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

diecisiete (17) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor **EDWIN DARIO GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.264.558, presenta acción de tutela para que se amparen los derechos fundamentales de Petición, Debido Proceso e Igualdad (Arts. 23, 29 y 13 de la Constitución Nacional, respectivamente), presuntamente vulnerado por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** y, como vinculada la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**.

II. HECHOS

EDWIN DARIO GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.264.558, presentó una acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de Petición, Debido Proceso e Igualdad, solicita que en razón a las circunstancias fácticas descritas se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido, en consecuencia, se ordene a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, representada legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que proceda a lo siguiente: Se le dé respuesta clara y de fondo a su petición. A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. Que el día 6 de marzo del 2024, interpuso una petición ante la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**.
2. Que al momento de interponer la acción constitucional aún no había recibido una respuesta a su petición.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendarado 4 de abril de 2024, ordenando correr traslado a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, vinculando a la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, para que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión, así como también se le notificó al accionante.

Por su parte, la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, informó que una vez verificada su base de datos, para no dar continuidad a la vulneración de su derecho fundamental, procedió a dar respuesta a la solicitud radicada, notificándola al correo aportado por el accionante, tal y como se avizora del siguiente pantallazo:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240018400

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: EDWIN DARIO GOMEZ

ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

Puerto Colombia, a los cinco (5) días del mes de abril del 2024.

Señor (a):
EDWIN DARIO GOMEZ GOMEZ
grupocordobah@gmail.com

Ref.: Respuesta Derecho de Petición radicado No. (E 1094)

Comparendo:PT1F086465 de 11/04/2015
Placa:HQK083

Mientras la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS** solicita se le exonere de toda responsabilidad, toda vez que no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

Señores:

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Referencia: Respuesta - Acción de Tutela No. 2024 00184 00
Radicado interno FCM-E-2024-018027 del 04 de abril de 2024.
Accionante: Edwin Darío Gomez
Accionado: Secretaría Municipal De Transporte Y Tránsito De Puerto Colombia
Vinculado: Sistema Integrado de información sobre Multas y sanciones por Infracciones de Tránsito -Simit

IV. CASO CONCRETO

a. De la Competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 del Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.

b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.

i. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión **EDWIN DARIO GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.264.558, solicita se ampare sus prerrogativas constitucionales de Petición, Debido Proceso e Igualdad, por tanto, se encuentra legitimado.

ii. Legitimación por pasiva

La **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra al accionante.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240018400

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: EDWIN DARIO GOMEZ

ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

c. Problema Jurídico

Determinar si se configuró o no vulneración a los derechos fundamentales de Petición, al Debido Proceso e Igualdad de **EDWIN DARIO GOMEZ**, por parte de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por el hecho de no haberse contestado la petición presentada.

d. Marco Jurisprudencial

i. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales¹.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

ii. Del derecho de petición

El derecho de petición, está previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de la siguiente forma:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Ampliando su concepto, la Ley 1755 de 2015, en su artículo 13 contempla al derecho de petición así:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del

¹ Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240018400

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: EDWIN DARIO GOMEZ

ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación."

La Ley 1755 de 2015 también establece el termino por el cual deben ser contestadas las peticiones, manifestándolo como:

"Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (...)"

iii. Del Debido proceso

La Corte Constitucional se ha referido al Debido Proceso como: *"El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas". La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones , "en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses".*

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia."

Expresándose también respecto del debido proceso ante particulares de la siguiente manera: *"El derecho fundamental al debido proceso es exigible, tanto para las entidades estatales y sus actuaciones, como también para los particulares, pues un Estado Social de Derecho debe garantizar en toda relación jurídica unos parámetros mínimos que protejan a las personas de actos arbitrarios e injustificados que atenten contra otros derechos*

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

www.ramajudicial.gov.co

j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240018400

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: EDWIN DARIO GOMEZ

ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

fundamentales."

iv. De la igualdad en el marco constitucional

En las propias palabras de la Corte Constitucional se ha determinado que *"la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras"*.

v. De la carencia actual de objeto por hecho superado

Respecto de la carencia actual del objeto se produce como consecuencia del hecho superado o del daño consumado. Sobre el concepto del hecho superado, el Máximo Órgano de la Jurisdicción Constitucional explica en sentencia T-273 del 9 de mayo de 2013 lo siguiente:

"(...) La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela."

a. Caso en concreto

Los hechos narrados por la actora constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento de los derechos fundamentales invocados por el tutelante.

En primera medida, se tiene que, para determinar la configuración o no de la vulneración del derecho constitucional antes mencionado, basta examinar si desde cuando se presentó la respectiva solicitud de petición ha transcurrido el lapso establecido por la ley para proferir la respuesta respectiva y, si ésta cumple con los requisitos establecidos jurisprudencialmente.

En ese sentido, en el plenario se observa petición con fecha del 6 de marzo de 2024, presentada a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**.

MEDELLÍN, MARZO 6 DEL 2024

SEÑORES:
SECRETARIA DE MOVILIDAD (TRANSITO) DE PUERTO COLOMBIA
OFICINA DE COBRO COACTIVO

SE REMITE COPIA DE ESTA PETICIÓN A LA OFICINA DE CONTROL INTERNO Y DISCIPLINARIO DE PUERTO COLOMBIA, A LA SECRETARÍA DE TRANSPARENCIA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y A LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE PARA LO DE SU COMPETENCIA.

ASUNTO: **DERECHO DE PETICIÓN ARTICULO 23 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. PRESCRIPCIÓN SANCIÓN.**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

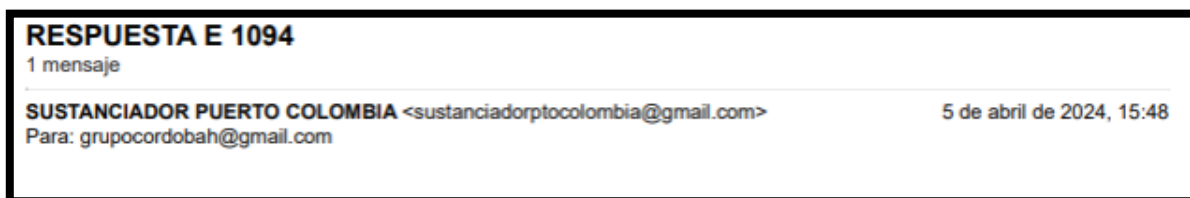
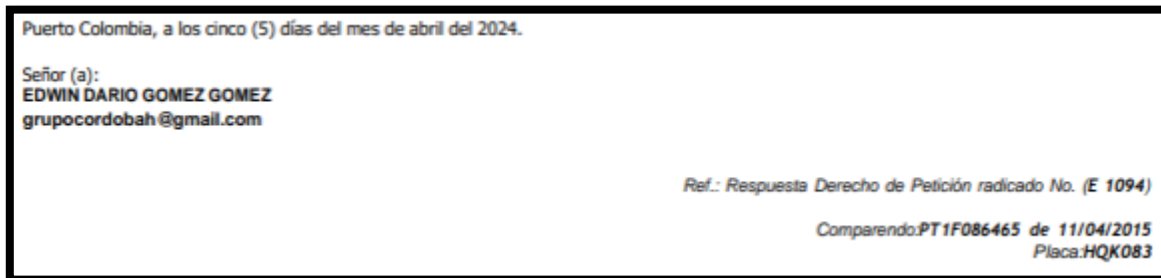
REFERENCIA: No. 08573408900220240018400

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: EDWIN DARIO GOMEZ

ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

Junto a esto se observa documento con fecha 5 de abril de 2024, expedido por la accionada en la que se da respuesta a lo solicitado, notificado al correo electrónico aportado por el accionante.



Ahora bien, una vez revisado el contenido de las pretensiones presentadas por la accionante y de la respuesta brindada por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, se tiene que entre ambas existe una congruencia por versar ambos respecto a lo pretendido por el accionante, de manera clara, precisa y de fondo, por lo que, esta agencia judicial encuentra enmarcada la figura del hecho superado, que no es otra cosa distinta a que el extremo accionado ha dado cumplimiento a lo pretendido por el accionante en el decurso del trámite tutelar.

En consecuencia, este Despacho considera que, a la fecha de este fallo, ha cesado la vulneración del derecho de Petición invocado, por lo que se está frente a una carencia actual de objeto por hecho superado.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que: *“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240018400

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: EDWIN DARIO GOMEZ

ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

para esta acción². (Subrayado nuestro).

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la entidad accionada dio respuesta de fondo a lo peticionado, y siendo debidamente comunicada a la dirección electrónica aportada por el petente, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, pues emerge diáfano para esta Judicatura, reitérese, que, al obtener respuesta respecto de las pretensiones presentadas, dejaron de verse vulnerados o amenazados las prerrogativas constitucionales que dieron origen a este trámite tutelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia, Administrando Justicia en Nombre de La República de Colombia y por Autoridad de La Ley

w. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, QUE SE HA CONFIGURADO LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, dentro de la acción de tutela interpuesta por **EDWIN DARIO GOMEZ**, contra la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por Secretaría, este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991 así como a través de los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

TERCERO: REMITIR, en caso de que la presente decisión **NO FUERE IMPUGNADA**, inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual **Revisión**. Excluida de revisión archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

02

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No.**
061
Hoy 18 de abril de 2024
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

² Corte Constitucional Sentencia T-308 de 2003

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **856ab02b104011e617dd54d925511f3486bfe35b1a76e8cdf38fbfbc17a4e5e**

Documento generado en 17/04/2024 04:51:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>